

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)</b>

**Auto de Sustanciación No. 865**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>FRANCIA ELENA PATIÑO SANCHEZ Y OTRO</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>UGPP</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2014-00377-00</b>

**I. ASUNTO:**

Mediante auto de sustanciación No. 793 del 12 de septiembre de 2018, se fijó como fecha para reanudar la audiencia de pruebas, el día veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las 9:00 de la tarde, no obstante, en razón a la disponibilidad de salas de audiencias y los equipos tecnológicos correspondientes para llevar a cabo audiencia virtual, resulta necesario cambiar la fecha y la hora de la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, **DISPONE:**

**ÚNICO: SEÑALAR** como nueva fecha para reanudar AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día **dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 9:00 de la mañana**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 3, ubicada en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>91</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>21 de septiembre de 2018</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;">ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
---

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018 )</b>

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 850

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>LUZ ANGELA SANCHEZ SOTO</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>NACIÓN-RAMA JUDICIAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2016-00248-00</b>

#### **I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

#### **II. CONSIDERACIONES:**

La **Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, a través de apoderada judicial, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 116 del 22 agosto de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>.

En tal sentido, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.CA., dispone:

*“Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. **La asistencia a esta audiencia será obligatoria.** Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...”* (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión de la alzada, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO.- SEÑALAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día **nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**, a las **nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, en la **sala de audiencias No. 2, piso 6 de esta edificación**, para que las partes en el presente proceso, concurren obligatoriamente.

**SEGUNDO.- PREVENIR** al apelante que la inasistencia a la audiencia de

<sup>1</sup> Constancia Secretarial visible a folio 123

conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RODRIGO JAVIER ROZO  
CONJUEZ**

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 87

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 21 Septiembre 2018

**ADRIANA GIRALDO VILLA**  
Secretaria

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)</b>

**Auto Sustanciación No. 864**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA CORTÉS MEDINA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00186-00</b>

**I. ASUNTO:**

La parte demandada sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 00119 del veintiocho (28) de agosto de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda.

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.CA., dispone lo siguiente:

*“Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...”* (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

**DISPONE:**

**1.- SEÑALAR** como fecha y hora para adelantar audiencia de conciliación el **día Dos (02) de octubre de 2018 a las cuatro y quince de la tarde (04:15 PM)**, en la sala de audiencias No. 11 de esta edificación, para que las partes en el presente proceso, concurren obligatoriamente.

**2.- PREVENIR** a la parte apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCIO VELANDÍA MERMEO**  
**Juez**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior  
providencia se notifica a la(s) parte(s) por  
anotación en el Estado Electrónico No. 87.

Se envió mensaje de datos a quienes  
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 21 de Agosto de 2018

  
ADRIANA GIRALDO VILLA  
Secretaria

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)</b>

**Auto Interlocutorio No. 739**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>ACCIÓN POPULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LORENA IVETTE MENDOZA MARMOLEJO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DE MEDIO AMBIENTE DAGMA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00089-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación.

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Mediante Auto Interlocutorio No. 653 del veintisiete (27) de agosto de 2018, el Despacho decidió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el **Municipio de Cali – Secretaría de Educación**<sup>1</sup>.

No obstante lo anterior, inconforme con la decisión el apoderado judicial del **Municipio de Santiago de Cali** interpuso de forma oportuna<sup>2</sup> recurso de reposición, presentando los argumentos respectivos, entre los que indicó, que la Ley 472 de 1998 hizo la remisión al Código General del Proceso cuando aún no existía norma especial frente a los recursos en la jurisdicción contenciosa administrativa; sin embargo, teniendo en cuenta que ya existe norma, se deberá atender lo dispuesto en el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del recurso incoado, se corrió traslado a través de la Secretaría, por el término de tres (03) días, los cuales transcurrieron desde el 12 al 14 de septiembre de 2018, sin embargo, las partes guardaron silencio.

A partir de lo anterior, se tiene que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

<sup>1</sup> Folio 300.

<sup>2</sup> Folio 313.

<sup>3</sup> **Artículo 242. Reposición.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

consigna que el recurso de reposición resulta procedente en contra de los autos que no son susceptibles del recurso de apelación o súplica.

En virtud de lo expuesto, se analizaron los supuestos consignados en los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, de los cuales se desprende con claridad diamantina que contra el auto que rechaza por extemporáneo un recurso de alzada no es susceptible de apelación y/o de súplica, por manera que el único recurso procedente es el de reposición, tal como fue interpuesto por la parte demandada dentro del presente proceso.

Advertido lo anterior, se procederá a resolver el recurso incoado, precisando que la inconformidad del recurrente radica en que el término que se debe adoptar para formular el recurso de apelación en contra de una sentencia en una Acción Popular debe ser de diez (10) días, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y no de tres (03) días como lo establece el Código General del Proceso.

Tomando como referente lo antes indicado, es importante realizar un análisis normativo respecto al recurso de apelación presentado en una Acción Popular.

Así las cosas, se tiene que el artículo 37 de la Ley 476 de 1998 estableció que procede el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, dentro del término señalado en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso

Por su parte, el artículo 44 de la misma normatividad, instituye que en los aspectos no regulados en la Ley 472 de 1998 respecto de las acciones populares, se debe aplicar las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo.

Corolario a la norma citada en precedencia, es claro que al determinarse en la Ley 472 de 1998, de manera expresa, que el término para presentar el recurso de apelación contra la decisión de primera instancia emitida dentro de una acción popular corresponde a aquel establecido en las normas generales de procedimiento, no resulta viable acudir a los preceptos contemplados en dicho sentido en el estatuto contenido en la Ley 1437 de 2011.

Si alguna duda hubiere al respecto, es menester señalar que al resolver un caso de similares aristas, el Honorable Consejo de Estado precisó lo siguiente:

*"En el caso del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, el artículo 37 de la citada Ley, ordena que procederá en la forma y oportunidad señalada en el CPC (hoy CGP), de tal manera que no hay lugar a aplicar lo dispuesto en la normativa que regula la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la Ley 472 de 1998 remite de manera expresa al estatuto procesal civil".*

Teniendo claro lo anterior, es del caso resaltar que los incisos segundo, tercero y cuarto del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, disponen que:

*"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...)

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o **dentro de los tres (3) días siguientes** a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior" (Negrita del Despacho)*

Merced a lo expuesto, el Despacho reitera la posición consignada a través de auto No. 653 del 27 de agosto de 2018, en el sentido de indicar que el Municipio de Santiago de Cali presentó de manera extemporánea el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, toda vez que dicha parte tenía hasta el día 15 de agosto para elevarlo, y tan solo lo formuló el día dieciséis (16) de agosto de 2018.

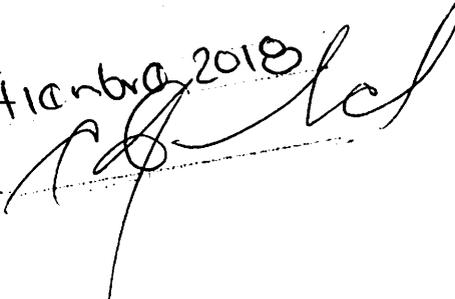
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR** el Auto interlocutorio No. 653 del veintisiete (27) de agosto de 2018, a través del cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

21 <sup>87</sup> SEPTIEMBRE 2018  
ELECTRONICO.  


	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 738**

<b>ACCIÓN</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>EDUARDO PEREA MOSQUERA Y JUDIT GUTIÉRREZ MORENO</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO- FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP y UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00144-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES:**

El presente proceso tiene como pretensión principal, la declaratoria de responsabilidad por parte de las entidades **Nación – Ministerio del Trabajo- Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP y Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, como consecuencia de los daños de índole patrimonial y moral generados a los demandantes, con ocasión al cobro indebido de unos valores que le fueron reconocidos al señor **Eduardo Perea Mosquera** por un presunto error en el pago de su pensión de vejez.

En tal virtud, solicitan que como consecuencia de la declaración anterior, se reconozca y pague la suma de \$118.789.773, por concepto de perjuicios materiales (descuentos efectuados) y morales.

En esa medida, se tiene que el Consejo de Estado ha señalado que la escogencia de la acción no se encuentra sujeta al arbitrio del actor sino que ello depende de *“los fines, móviles y motivos que lleven a su ejercicio, los cuales deben coincidir con aquellos que permite la acción”<sup>1</sup>*.

En igual sentido, dicha Corporación ha determinado que el medio de control a escoger por la parte demandante depende de la fuente que originó el daño, así entonces, si el daño fue ocasionado por un acto administrativo susceptible de

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011), Radicación número: 08001-23-31-000-1993-07622-01(19846).

control judicial el medio idóneo para ejercer es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo:

*"En las acciones contencioso administrativas de carácter subjetivo, la fuente del daño determina el la (sic) acción procedente para analizar la controversia y ésta, a su vez, establece la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional, de manera que si, por ejemplo, el daño tiene origen en la ilegalidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, la acción procedente será la de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, para obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos y la indemnización de los perjuicios causados, resulta menester emitir pronunciamiento acerca de la nulidad del acto, para efectos de desvirtuar las presunciones de legalidad y de veracidad que reviste y que hacen obligatorio su cumplimiento y obediencia. Pero, si el origen del daño no estriba en un acto administrativo, sino en un hecho (acción), una omisión o una operación administrativa o en la ocupación (temporal o permanente) de bienes inmuebles, por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa"*<sup>2</sup>

Atendiendo lo dispuesto anteriormente, se procede a analizar el objeto del presente litigio, advirtiendo que como hechos relevantes se tienen los siguientes:

a). Como consecuencia de la Resolución No. 32207 del 04 de diciembre de 2000, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social, se reconoció y ordeno el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez en favor del señor **Eduardo Perea Mosquera**<sup>3</sup>.

b). Que mediante sentencia del 25 de junio de 2003, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cali, en sede de tutela, emitió sentencia No. 205, por medio de la cual ordenó a la **Caja Nacional de Previsión Social** reliquidar de manera transitoria, en favor del demandante, la mesada pensional que devenga en un porcentaje equivalente al 75% de la asignación más elevada que hubiere devengado en el último año de servicios, entendiendo como asignación mensual todos aquellos otros factores que la integran<sup>4</sup>.

c). En cumplimiento a la orden judicial en mención, la **Caja Nacional de Previsión Social**, mediante Resolución No. 16102 del 26 de agosto de 2003, dió cumplimiento al fallo de tutela, ordenando reliquidar la pensión de vejez del demandante.

d). Que mediante oficio No. GN -1231 del 19 de enero de 2009 al señor **Eduardo Perea Mosquera** se le informó que debía reintegrar la suma de \$52.503.573,98, teniendo en cuenta que se canceló de manera doble la pensión de vejez<sup>5</sup>.

e). Ante el error suscitado por el área de nómina de la **Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal E.I.C.E.**, el señor **Eduardo Perea Mosquera**

---

<sup>2</sup> Sentencia Consejo de Estado Sección Tercera Subsección A, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-36-000-2015-00703-01(55630), Magistrado Ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

<sup>3</sup> Folio 43 a 45.

<sup>4</sup> Folio 47 a 59.

<sup>5</sup> Folio 78.

suscribió un acuerdo de pago No. 008/2010 el día 23 de julio de 2010 con el Gerente General del **FOPEP**, a través del cual acepta adeudarle a dicha entidad la suma de \$30.192.115 respecto del pago efectuado de manera doble por concepto de pensión de vejez, generados entre el mes de julio de 2004 y junio de 2005; en virtud de ello, convino cancelar por parte del demandante la suma de \$300.000 mensuales.

f). Obra en el plenario oficio No. 493640 del 28 de septiembre de 2015, por medio del cual el Gerente General del FOPEP resuelve denegar una solicitud de cese de los descuentos efectuados en virtud del acuerdo de pago suscrito por la parte demandante y dicha entidad<sup>6</sup>.

Analizando la situación fáctica descrita previamente, es menester manifestar que si bien en principio la parte demandante a través del medio de control de *Reparación Directa*, pretende el reconocimiento y pago en favor del señor **Eduardo Perea Mosquera** de la suma de ciento dieciocho millones setecientos ochenta y nueve mil setecientos setenta y tres pesos (\$118.789.773), con ocasión al cobro indebido de unos valores que le fueron reconocidos al señor **Eduardo Perea Mosquera** por un presunto error en el pago de su pensión de vejez, lo cierto es que dicho mecanismo resulta improcedente para reclamar lo pretendido, como quiera que de lo obrante en el plenario se desprende que el daño que se reclama tiene como causa una decisión administrativa contenida en el acto administrativo del 28 de septiembre de 2015, por medio del cual se denegó la solicitud de cese de descuentos efectuados en las nóminas en virtud de un acuerdo de pago.

De esta manera, advierte esta juzgadora que la parte demandante debió demandar en su oportunidad (Dentro del término de 4 meses) a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el oficio No. 493640 del 28 de septiembre de 2015, proferida por el **Gerente General del FOPEP Dr. Jesús Alfonso Robayo Molina**, toda vez que fue dicho acto fue el que le denegó el cese de los descuentos que se generaban por la devolución del doble pago de la pensión de vejez.

En consecuencia, dado que la causa directa del perjuicio que hoy se pretende en sede judicial deviene de una manifestación de la voluntad de la administración, materializada en un acto de contenido particular, la acción a impetrar debió ser la de nulidad y restablecimiento del derecho, pues es sólo a través de dicho mecanismo que se puede debatir *"la presunción de ilegalidad que lo caracteriza"*.

Si alguna duda hubiere al respecto, es del caso indicar que en un caso similar al aquí planteado, el Tribunal Administrativo del Cauca determinó que el medio de control apto para controvertir la negativa adoptada por la Administración es el medio de Nulidad y Restablecimiento del derecho, como quiera que el daño que se reclama tiene como causa una decisión administrativa contenida en un acto administrativo que se encuentra debidamente ejecutoriada<sup>7</sup>.

Así las cosas, el Despacho de manera oficiosa procederá a atemperar el medio de control de reparación directa al de nulidad y restablecimiento del derecho,

---

<sup>6</sup> Folio 82.

<sup>7</sup> Providencia del 19 de Febrero de 2015, Magistrada Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado, Rad: 19001333100620090052901

conforme a la potestad que le asiste al juez contencioso de darle el trámite a una demanda que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, conforme lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, es importante señalar que frente al tema el H. Consejo de Estado ha sostenido:

*" (...) el derecho de acceso a la administración de justicia comporta un deber dirigido a los funcionarios judiciales, consistente en decidir de fondo cada uno de los asuntos que se someten a su estudio, siendo, por excepción, procedente la resolución inhibitoria de los mismos únicamente cuando el funcionario ha agotado todas las alternativas jurídicas posibles para resolver el caso, siempre bajo el imperativo de la eficacia del derecho sustancial...El juez es el director del proceso y, en tal virtud, es el responsable de la realización de los actos procesales en forma regular y oportuna. La corrección y el impulso del proceso para conducirlo hasta la oportunidad de la sentencia es, además de una potestad, su obligación, como lo recuerda el artículo 88 del C.P.C... Entre esos deberes, se cuenta el deber procesal de adecuar la acción a la que legalmente corresponde, y de darle el trámite correspondiente con el fin de evitar el desgaste que representa adelantar todo un proceso para concluirlo con sentencia inhibitoria injustificada".<sup>8</sup> (Subrayas por el Despacho).*

De esta manera, es menester señalar que sobre los presupuestos procesales para la procedencia de una demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el inciso primero del artículo 138 del C.P.A.C.A. reza:

**"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior."*

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., se procederá a inadmitir el presente medio de control a efectos de que el apoderado judicial de la parte actora proceda a:

- Allegar al plenario constancia de notificación del acto administrativo contenido en el oficio No. 493640 del 28 de septiembre de 2015, proferida por el **Gerente General del FOPEP Dr. Jesús Alfonso Robayo Molina**.
- Determinar con claridad el medio de control a demandar ante esta Jurisdicción, en razón a que el medio idóneo es la Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- Determinar en debida forma el acto administrativo del cual se pretende su nulidad, teniendo en cuenta que no se encuentra designado en el poder y en la demanda.

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, en sede de Tutela el 28 de febrero de 2013, radicación número: 11001-03-15-000-2012-01642-00(AC).

- Así mismo, en tratándose de la impugnación de un acto administrativo, deberá indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación de conformidad al numeral cuarto del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- Arribar nuevo poder por parte de la demandante a su mandatario judicial que la faculte para solicitar la nulidad del acto o los actos administrativos acusados y la entidad o entidades a demandar, ante esta jurisdicción.

En consecuencia, a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al(a) demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencia anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO**  
Juez

smd

<p><b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 27.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 27 de Septiembre 2018</p> <hr/> <p><b>ADRIANA GIRALDO VILLA</b> Secretaria</p>
--